



San Andrés Islas, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2022-00054-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>Demandado</b>	ISIDRO RODRIGUEZ ARGUELLO
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00707-2023

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, el Despacho observa que, la señora NAZARETH CRISTINA RODRIGUEZ BUSTOS en calidad de hija del aquí demandado señor ISIDRO RODRIGUEZ ARGUELLO presenta memorial informando al Despacho que su señor padre falleció el día 12 de junio de 2020 en la ciudad de Rionegro (Antioquia)<sup>1</sup>, lo anterior solicita se tenga en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a lo anterior, el Despacho procederá a realizar el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso así:

Revisado el paginario se observa que la presente demanda ejecutiva fue incoada en contra del señor ISIDRO RODRIGUEZ ARGUELLO el día 18 de marzo de 2022, dentro del trámite procesal se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. el día 28 de abril de 2022<sup>2</sup>.

Así las cosas, se evidencia una vicisitud que impide continuar con el procedimiento normal del asunto de la referencia, toda vez que la demanda en trámite fue dirigida en contra del señor ISIDRO RODRIGUEZ ARGUELLO, a pesar que este último falleció el día 12 de junio de 2020, según se extrae del registro civil de defunción aportado<sup>3</sup>, por lo que se tiene que la demanda no debió dirigirse contra el señor ISIDRO RODRIGUEZ ARGUELLO toda vez que para la fecha que se impetro la acción, esto es el día 18 de marzo de 2022, este no tenía existencia legal y por consiguiente no detentaba calidad de sujeto de derechos y obligaciones, siendo palmario que carecía de capacidad para ser parte en este asunto y a su vez para comparecer en juicio.

Llegado a este punto, es preciso advertir que por mandato de los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso todas las personas naturales y jurídicas, de lo anterior se infiere que solo pueden integrar los extremos de la Litis quienes existan legalmente, esto es, quienes tengan vida, en el caso de las personas naturales (Art. 94 del C.C.)

Así pues, es claro que en el asunto en marras hay una indebida conformación del contradictorio, en la medida en que la acción se ha adelantado contra quien carece de capacidad para ser parte y para intervenir en la Litis.

<sup>1</sup> ArchivoPdfNo13CuadernoPrincipalExpedienteElectronico

<sup>2</sup> ArchivoPdfNo06CuadernoPrincipalExpedienteElectronico

<sup>3</sup> PaginaNo03ArchivoPdfNo13CuadernoPrincipalExpedienteElectronico



Por todo lo anterior, y conforme a los principios del aforismo jurisprudencial, que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*<sup>4</sup>, el Despacho de oficio y sin hacer mayores elucubraciones, en aras de precaver la estructuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso, dejará sin validez, ni efectos todo lo actuado en el curso de este litigio y en su lugar se inadmitirá la demanda a fin de que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 ibídem, se subsane la misma de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El Despacho advierte que, lo anteriormente decretado comprende inclusive, lo actuado en el cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por ende, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto en marras. Por secretaria deberán librarse los respectivos oficios.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALIDEZ, NI EFECTOS** todo lo actuado en el curso de este litigio a partir del auto No. 00181-22 de 28 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO BOGOTA S.A. y a cargo del señor ISIDRO RODRIGUEZ ARGUELLO.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de ISIDRO RODRIGUEZ ARGUELLO por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda. (Artículo 90 inciso 4 del C.G. del P.)

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Katia Llamas De la Cruz*

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ  
JUEZA**

CARG

<sup>4</sup> CorteSupremaDeJusticiaActa16AL38592017Radicaciónn.56009MPFernandoCastilloCadena